

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE APROBACIÓN N° 712
SEGUNDA INSTANCIA

Imputado:	Andrés Mauricio Manrique Jiménez
Cédula de ciudadanía:	1.093.213.736 expedida en Santa Rosa de Cabal (Rda.)
Delito:	Violencia intrafamiliar
Víctima:	María Cristina Artunduaga Carmona
Procedencia:	Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia condenatoria de diciembre 26 de 2018. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- En enero 24 de 2016 a eso de las 14:30 horas, en la carrera 16 con calle 11 esquina del municipio de Santa Rosa de Cabal, fue capturado por miembros de la Policía Nacional el señor **ANDRÉS MAURICIO MANRIQUE JIMÉNEZ**, luego de haber agredido física y verbalmente a su compañera sentimental la señora **MARÍA CRISTINA ARTUNDUANGA CARMONA**.

1.2.- Por ese acontecer fáctico y habiéndose aprehendido en situación de flagrancia el aquí comprometido, se realizaron las audiencias preliminares (enero 25 de 2016) ante el Juzgado Primero Civil Municipal en función de control de

garantías de Santa Rosa de Cabal (Rda.), por medio de las cuales: (i) se legalizó su captura; (ii) se le formuló imputación como autor del punible de violencia intrafamiliar -inciso 2º del artículo 229 C.P.-, cargo que NO ACEPTÓ; y (iii) se le impuso la orden de desalojo -artículos 2 y 17, literal "a" de la Ley 1257/08-.

1.3.- Ante esa no aceptación de cargos, la Fiscalía radicó escrito de acusación (abril 21 de 2016) el cual le fue asignado al Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal (Rda.), autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (mayo 04 de 2016¹), preparatoria luego de varios aplazamientos (octubre 16 de 2018²), y juicio oral (noviembre 20 de 2018 y diciembre 04 de 2018), al cabo del cual se emitió un sentido de fallo de carácter condenatorio y se procedió a dar lectura a la sentencia en diciembre 26 de 2018, por medio de la cual: (i) se declaró responsable a **ANDRÉS MAURICIO MANRIQUE JIMÉNEZ** por el delito de violencia intrafamiliar; (ii) se le impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 72 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal; y (iii) se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo mismo que la prisión domiciliaria.

Los fundamentos que tuvo en consideración la funcionaria de primera sede para llegar a tal conclusión, los hizo consistir en lo siguiente: (i) con lo arrimado a juicio se demostró la materialidad de la ilicitud amén de haberse acreditado que la señora MARÍA CRISTINA ARTUNDUAGA CARDONA era la compañera permanente de **ANDRÉS MANRIQUE**, lo mismo que las lesiones que sufrió la víctima como hematomas, escoriaciones en el brazo y traumas por los golpes recibidos; y (ii) respecto a la responsabilidad, estimó que la conducta era típica, antijurídica y culpable, sin quedar duda alguna que el aquí procesado agredió a su compañera permanente, a quien le ocasionó unas lesiones que se demostraron con la valoración médica.

1.4.- La defensora del procesado no estuvo de acuerdo con esa determinación y la impugnó, motivo por el cual una vez sustentó por escrito el recurso, la actuación se remitió a esta Corporación para desatar la alzada.

¹ Después de la audiencia de formulación de acusación la Fiscalía en diligencia celebrada en febrero 15 de 2018 ante el Juzgado Primero Civil Municipal en función de control de garantías, solicitó se autorizara la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión. El juzgado accede a la pretensión del ente acusador y suspende la investigación por el término de seis meses, término durante el cual el acusado se comprometió a no realizar ninguna acción violenta ni física ni psicológica contra la víctima.

² Se continuó con el trámite del juicio oral, como quiera que la Fiscalía en septiembre 26 de 2018 le informó al despacho que el acusado incumplió los compromisos adquiridos ante el juzgado de control de garantías.

2.- DEBATE

2.1- Defensa -recurrente-

La abogada del acusado solicitó se declare la nulidad de lo actuado, a cuyo efecto argumentó:

Desde enero 24 de 2016 que se dio comienzo al proceso por el delito de violencia intrafamiliar, se intentó dar aplicación al principio de oportunidad, por cuanto entre la víctima y el señor **ANDRÉS MANRIQUE** existe una buena relación.

Luego de presentada la acusación, el juzgado de conocimiento suspendió el trámite del juicio oral, como quiera que se dio apertura a un principio de oportunidad y un juez de garantías suspendió el procedimiento por seis meses. Sin embargo, por diferentes cambios de fiscal, no se finalizó el principio de oportunidad el cual estaba pendiente de verificación del compromiso adquirido por el acusado, pero inesperadamente se reabrió el caso y se procedió a hacer la audiencia de preparatoria y el juicio oral.

Ya en el juicio declaran la víctima, los policías que realizaron el procedimiento de captura y la profesional de la salud que atendió a la víctima, así que no lo quedó otro camino a la funcionaria de conocimiento que valorar la prueba y condenar. Empero, este caso es particular, ya que la pareja DESPUÉS DEL SUCESO dejó de tener un vínculo familiar, y a pesar de ello se condenó por el delito de violencia intrafamiliar.

Estima que lo correcto en este asunto es revertir la actuación para que el principio de oportunidad finalice.

2.2- Fiscal -no recurrente-

Pide se confirme el fallo de condena emitido y para ello expone:

El principio de oportunidad se encuentra establecido en el artículo 321 y siguientes del C.P.P. y su reglamentación está instituida en la Resolución No 4155/16 de la Fiscalía General de la Nación, donde de acuerdo con el numeral 5° la aplicación de dicha figura es DISCRECIONAL del ente acusador.

La anterior fiscal del caso solicitó aplicación del principio de oportunidad a favor de **ANDRÉS MANRIQUE**, y el Juzgado Primero Civil Municipal en función de control de Garantías de Santa Rosa de Cabal autorizó la suspensión del proceso por el

término de seis meses, y le impuso al acusado unas condiciones de buen comportamiento durante ese término.

Al asumir como nuevo titular de la Fiscalía 16 Local, emitió orden a Policía Judicial con el fin de recibir entrevista a la señora MARÍA CRISTINA ARTUNDUAGA MANRIQUE para que indicara si el señor **ANDRÉS MANRIQUE** había cumplido las condiciones impuestas por el juzgado de garantías, a lo cual la víctima manifestó que deseaba continuar con el proceso toda vez que el acusado en días pasados la había amenazado y tratado mal.

En razón de lo anterior, se dispuso continuar con el trámite del juicio oral, por cuanto el señor **ANDRÉS MANRIQUE** no cumplió con sus obligaciones.

Finalmente resulta exótica la postura de la defensa cuando señala que no se puede hablar de violencia intrafamiliar, pues al momento de la sentencia condenatoria víctima y victimario no tenían unidad doméstica, cuando se probó en el juicio oral más allá de toda duda razonable, que AL MOMENTO del maltrato físico recibido por la señora MARÍA CRISTINA por parte del procesado, estos eran compañeros permanentes, y por ende miembros del núcleo familiar. No se puede decir que la separación posterior genera la atipicidad de la conducta.

No existe duda que el comportamiento cometido por el acusado fue el de violencia intrafamiliar, lo cual fue acreditado en el estrado judicial con las pruebas aportadas por la Fiscalía, las cuales fueron acertadamente valoradas por la titular del despacho.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395/10-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, como lo pide la abogada recurrente. En caso de no prosperar esa pretensión, la Sala analizará si es atípica la conducta como lo plantea la abogada recurrente.

3.3.- Solución a la controversia

Sea lo primero decir, que la Corporación centrará su análisis en los temas de disenso expuestos por la defensa en la apelación, y no examinará lo referente a la responsabilidad penal del acusado **MANRIQUE JIMÉNEZ**, como quiera que frente a ello no se hizo reparo alguno en el recurso.

Expresa la letrada inconforme, que se debe retrotraer la actuación toda vez que en este asunto se continuó con el período de juzgamiento cuando no se había finalizado el principio de oportunidad.

Frente a esa específica pretensión, desde ya anuncia la Corporación que la misma debe rechazarse, toda vez que no se observa ninguna irregularidad procesal sustancial que afecte garantías fundamentales en cabeza del procesado. Así es por lo siguiente:

El artículo 250 C.N establece que la Fiscalía General de la Nación como institución a cargo del ejercicio de la acción penal PODRÁ aplicar el principio de oportunidad, y textualmente prescribe:

“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. **No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.** Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”.

En ese orden de ideas, el principio de oportunidad opera con sujeción a la política criminal del Estado -artículo 321 C.P.P.-, y por tanto, la Fiscalía General de la Nación durante la investigación y hasta antes de la audiencia de juzgamiento, PUEDE suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal en los casos establecidos, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General y sometido a control de legalidad ante el juez de control de garantías -artículo 323 C.P.P.- Por su parte, el artículo 324 *ibidem* enumera taxativamente las causales para la aplicación del principio de oportunidad.

Se entiende por tanto, que la aplicación de dicha figura acorde con la legislación existente, es de carácter EXCEPCIONAL, ya que la regla general es que la Fiscalía General de la Nación continúe con el ejercicio obligatorio

de la acción penal. Situación que conlleva a que la decisión del fiscal de aplicar el principio de oportunidad en cada caso, debe ser motivada y explicar las razones de hecho y de derecho que se poseen en la respectiva audiencia de control de garantías.

Se trata de un control de legalidad por parte del juez de garantías, tanto en cuanto a su sentido formal como material, y previamente se debe permitir la valoración probatoria para concluir judicialmente si es viable la aplicación de la causal que se esgrime.

Importa resaltar en ese sentido, que una de las opciones para la aplicación del principio de oportunidad, es desde luego la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa, ya que se encuentra expresamente regulada en el numeral 7° del artículo 324 CPP, modificado por el artículo 2° de la Ley 1312/09, que textualmente reza:

“7.- Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa **y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas**”.

Así las cosas, y de acuerdo con el desarrollo que se dio en este proceso, se tiene en concreto lo siguiente:

Después de formulada la acusación -mayo 04 de 2016-, la Fiscalía le solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal en función de control de Garantías de Santa Rosa de Cabal -febrero 15 de 2018-, dar aplicación al principio de oportunidad en la modalidad “suspensión del procedimiento a prueba”. El despacho accedió a la solicitud y suspendió el proceso por el término de seis meses. El acusado en esa diligencia se comprometió a poner fin a la violencia física y psicológica contra la señora MARÍA CRISTINA ARTUNDUAGA CARMONA³.

Luego de lo anterior, y ante el cambio de delegado fiscal, el nuevo titular ordenó recibir entrevista a la víctima con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de garantías. Diligencia llevada a cabo en septiembre 25 de 2018, donde la víctima manifestó que el señor **ANDRÉS MANRIQUE** en días pasados la amenazó y la trató mal⁴, motivo por el cual el ente acusador decidió continuar con el trámite del juicio oral y no renunciar a la persecución penal, situación que dio origen a que el despacho de conocimiento programara las correspondientes audiencias.

³ Información que reposa en el expediente a folios 17 y 49.

⁴ Información suministrada por el fiscal en su intervención como no recurrente.

De lo relatado en precedencia, no se observa ningún acto irregular por parte de la Fiscalía, y antes por el contrario lo que se aprecia es un procedimiento ajustado a las facultades constitucionales y legales conferidas al ente acusador.

Lo dicho es así en cuanto el paso a seguir era continuar con el proceso, lo que en efecto sucedió, no solo como una garantía con la víctima ya que ella misma manifestó que la persona denunciada no había cumplido las obligaciones adquiridas con la judicatura, sino con el mismo procesado, quien en el juicio oral podía controvertir las pruebas de la Fiscalía.

Se itera entonces, que la aplicación del principio de oportunidad es un acto discrecional, y contrario a las manifestaciones de la defensa, hay lugar a concluir que el ente persecutor sí tenía razones fundadas y suficientes para continuar con el juicio, con lo cual la nulidad que se solicita no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, en relación con el segundo tema planteado someramente por la defensa en el escrito de apelación, cuando señala que en este asunto no se puede hablar de violencia intrafamiliar como quiera que PARA EL MOMENTO EN QUE SE PROFIRIÓ LA SENTENCIA condenatoria, víctima y victimario "ya no constituían una unidad familiar", la Sala entiende que quizá la discusión que se plantea por parte de la profesional del derecho es propiamente en el ámbito de la tipicidad de la conducta. Sin embargo, aun así, es decir, acomodando la situación en el plano de la teoría del delito como al parecer se pretende, debe decirse que esa tesis no tiene ningún asidero jurídico a efectos de poder concluir que la conducta punible no surgió a la vida jurídica por ausencia de uno de sus elementos esenciales, en nuestro caso la convivencia de la pareja.

Es cierto, no se puede negar, que muy seguramente para la fecha en que se profirió la sentencia uno de los elementos estructurantes del tipo objetivo había desaparecido, como sería por caso la existencia de un sujeto pasivo cualificado; empero, de allí no se puede aseverar que por esa circunstancia el delito de violencia intrafamiliar no existió, por cuanto para el momento en que acaecieron los hechos la señora MARÍA CRISTINA ARTUNDUAGA sí era la compañera permanente del señor **ANDRÉS MANRIQUE**.

Es a partir de allí, del momento mismo de la comisión del hecho antijurídico, que se debe entender que el delito se desarrolla y produce efectos; con lo cual, no se puede pensar que esa misma exigencia se deba valorar a posteriori para la época en que se profiere el fallo.

Desde luego, si bien la conducta punible de violencia intrafamiliar puede cometerse en un único acto o en varios⁵, es evidente que los hechos por los cuales acusó la Fiscalía y que dieron lugar posteriormente al proferimiento de la sentencia condenatoria, corresponden a los sucedidos en enero 24 de 2016, momento en el cual, como se ha indicado, sí existía la susodicha unidad familiar que es la que en últimas resultó afectada precisamente con el comportamiento al margen de la ley que se reprocha.

No son por tanto atendibles ninguno de los argumentos presentados por la defensa en su recurso, y por ello la Sala dará cabal confirmación a lo decidido por parte de la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de decisión, y por ende la presente determinación se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.⁶

Contra la anterior decisión procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse deberá hacerse dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

⁵ Cfr. CSJ SP964, de marzo 20 de 2019, radicado 46935.

⁶ Al respecto se pronunció la CSJ en decisión AP3042-2020, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto No 806/2020.

AUTORIZADO CONFORME
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86fc0be0b94f68af7ea6dc5af79957eb66aa6bdaeeb235c69d5d7fb222a3f7a**

Documento generado en 09/09/2021 06:34:47 p. m.